

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00365 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JUAN CAMILO LARA GARCIA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** JUAN CAMILO LARA GARCIA promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital, y solicitó en consecuencia, se ordene a la Unidad de Víctimas contestar de fondo la petición presentada el 17 de mayo de 2023.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso que, el 10 de marzo de 2022 radicó ante la Unidad de Víctimas derecho de petición con el cual radicó la cuenta de cobro sobre los valores indemnizatorios por daños y perjuicios contemplados en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz- el 29 de agosto de 2017, y ratificada por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal-, el 17 de noviembre de 2021, en el proceso No 08-001-22-52-002-2014-81105. El 26 de abril de 2022 la Unidad de Víctimas dio respuesta indicando que las sumas indemnizatorias mencionadas en la sentencia se pagarían en el año 2023.

**1.3.** El día 17 de mayo de 2023 radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando información sobre el proceso para obtener el pago de la referida indemnización, petición frente a la cual, la entidad accionada a la fecha no se ha pronunciado.

**1.4.** Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la unidad accionada, a fin de que rindiera informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.4 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:** Informo que, verificado el Registro Único de Víctimas – RUV-, el accionante se encuentra incluido por el hecho victimizante de “HOMICIDIO” según radicado JE000015876 en marco de la Ley 975 de 2005.

Explicó que el Fondo para la Reparación de las Víctimas recibe, administra y monetiza los bienes entregados por los postulados con el fin de que se puedan destinar esos recursos al pago de sentencias judiciales. Frente al procedimiento para hacerlo, debe seguir los lineamientos de la Ley 975 de 2005, la sentencia C-370 de 2006 y el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011.

En relación con el aquí accionante señaló que luego de analizada la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz, él se encuentra incluido y reconocido, por lo que es procedente continuar con el proceso de indemnización.

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS												
VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS								
		TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES				DAÑOS MATERIALES				
				PERJUICIO MORAL HOMICIDIO	PERJUICIO MORAL DESPLAZAMIENTO	A LA SALUD (ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA)	PERJUICIO MORAL DELITO TORTURA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		CAUSADO	FUTURO
						POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO SALARIO DEJADOS DE PERCIBIR						
86 Juan Camilo Lara Garcia	Hijo	C.C.	80.189.872	100 SMLMV	-	-	-	-	-	-	108.317.921	-

Indicó que, si bien en respuestas anteriores se mencionó que se empezaría a pagar las indemnizaciones judiciales de la sentencia 2014-81105 en la vigencia del año 2023, también se especificó que estaría sujeto a la disponibilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, tal como se le informó el 26 de abril de 2022, recursos que, a la fecha no son suficientes para reparar al universo de víctimas.

En cuanto al derecho de petición indicó que le fue contestado y notificado mediante correo [tyiyocruz@hotmail.com](mailto:tyiyocruz@hotmail.com) el 02 de agosto de 2023 (Registro digital 007 páginas 06 a 15), y en consecuencia, solicitó se negara el amparo por hecho superado, considerando que con la contestación brindada a la solicitud del actor quedó demostrado que no se vulneraron sus derechos fundamentales.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició fundamentalmente por la

presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca. Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*<sup>1</sup>

**2.3.** En este caso el accionante pretende que se ordene a la accionada darle respuesta a la petición radicada el 17 de mayo de 2023, sobre el pago una indemnización reconocida judicialmente en el marco de la jurisdicción de justicia y paz, como víctima por el hecho victimizante de homicidio, pues asegura que, a la fecha de presentación de esta tutela no ha recibido respuesta.

De acuerdo con la contestación de la tutela y los documentos anexos, la Unidad de Víctimas informó que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas –RUV, por el hecho victimizante de “HOMICIDIO” según radicado JE000015876 en marco de la Ley 975 de 2005, y de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz, con radicado No.02-001-22-52-002-2014-81105; cuya indemnización judicial allí ordenada, se halla en proceso de pago, el cual no se ha materializado, según adujo, por no contar con recursos suficientes para indemnizar el universo de víctimas.

La Unidad de Víctimas también informó que, mediante comunicación del 02 de agosto de 2023, dio respuesta al peticionario sobre

---

<sup>1</sup> artículo 14 del CPACA

la solicitud radicada el 17 de mayo de 2023, indicándole el procedimiento para efectuar el pago de la indemnización judicial, y los motivos por los cuales a la fecha no se ha sufragado dicha indemnización. En dicha comunicación se le informó al gestor del amparo:

*“Una vez se cuenten con recursos estos serán destinados a cubrir el pago de cada indemnización. **Ahora bien, por estas razones, las fechas de pago, corresponden a tiempos de cumplimiento estimados y aproximados, no siendo esto excusa para la prórroga indefinida en el cumplimiento de lo debido por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas.**”*

Frente al sentido de la respuesta a un derecho de petición, según la Corte Constitucional ella “...no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”<sup>3</sup>. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En línea con lo que viene de exponerse, podría sostenerse que, de las dos peticiones presentadas por el actor, la primera de estas, explicación sobre el procedimiento para recibir el pago de la indemnización reconocida en la sentencia de justicia y paz, la Unidad en efecto dio respuesta determinando detalladamente como opera el mismo. En ese orden, frente a ese punto, estaríamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado.

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>4</sup>*

No obstante respecto, del segundo punto, la fecha de pago de

la referida indemnización, la parte accionada en la respuesta brindada al actor, le indico.” **Ahora bien, por estas razones, las fechas de pago, corresponden a tiempos de cumplimiento estimados y aproximados, no siendo esto excusa para la prórroga indefinida en el cumplimiento de lo debido por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas,** respuesta que en criterio de este juzgado, no resolvió la inquietud formulada por el interesado, pues le dice sobre fechas de pago que éstas corresponden a tiempos de cumplimiento estimados o aproximados, pero no se le pone de presente una fecha, o una época o un momento probable o razonable en que se emitirá la Resolución para efectivizar el pago de la indemnización judicial, no obstante reconocer que ello no es excusa para prorrogar indefinidamente el cumplimiento de lo debido por el FRV.

Así las cosas, atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición, la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, o en el caso particular señalar la fecha probable o mecanismo que adoptara la entidad para la entrega efectiva de la indemnización del actor.

### **3. CONCLUSIÓN.**

En los anteriores términos se concederá parcialmente el amparo solicitado por el accionante, en cuanto toca a la petición segunda, y se ordenará a la UARIV que, en el término de 48 horas, resuelva de fondo la petición frente a la fecha de pago de la indemnización judicial, indicándole una fecha o época, estimada, probable y razonable en que se efectuará el pago de la referida prestación.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1. CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo solicitado por JUAN CAMILO LARA GARCIA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, atendiendo los motivos

señalados en esta decisión, y, en consecuencia;

**4.2. ORDENAR** a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el actor en el numeral 2° de su petición del 17 de mayo de 2023, señalándole una fecha estimada, probable y razonable en que se efectuará el pago de la indemnización judicial reconocida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz-, en el proceso No 08-001-22-52-002-2014-81105. La respuesta deberá ser notificada a las direcciones indicadas por el accionante en su derecho de petición o las que se conozcan en virtud de este trámite constitucional.

**4.3.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl